

Orden del Reglamento Preliminar – 07-03-07

Reglamento para el Control de las Emisiones de Camiones de Acarreo con Motores a Diesel de Carga Pesada en Uso en las Carreteras

Adoptar el artículo X, en el capítulo X, división X, título 13, del Código de Reglamentos de California, y la sección XXXX, que estipula lo siguiente:

Sección XXXX. Propósito y Definiciones de la Medida de Control

- (a) **Propósito.** El propósito de este reglamento es reducir las emisiones y la exposición del público a las partículas de diesel (*particulate matter - PM*), a los óxidos de nitrógeno (*oxides of nitrogen - NOx*) y a otros contaminantes del aire, estableciendo normas de emisiones para los vehículos a diesel de carga pesada en uso, que transportan cargas hacia y desde los puertos y las instalaciones intermodales de ferrocarriles.
- (b) **Campo de Aplicación.**
- (1) Este reglamento aplica a “las compañías de motores”, a “las terminales portuarias o marinas”, a “las autoridades portuarias o de las terminales ferroviarias” a “los propietarios de camiones de acarreo” y a “las terminales ferroviarias intermodales” según se definen en la subsección (c).
 - (2) Este reglamento no aplica a:
 - (A) vehículos de uso especializado, según se definen en la subsección (c)(28).
 - (B) vehículos que operan bajo un decreto autorizado de emergencia del Consejo de Recursos Atmosféricos (*Air Resources Board o ARB*); por ej. cualquier vehículo que se use para ayudar en los esfuerzos de limpieza y de rescate de un desastre.
 - (C) vehículos de emergencia autorizados, según se definen en la subsección (c)(3);
 - (D) equipo de apoyo táctico y de combate militar, según se define en la subsección (c)(17);
 - (E) vehículos que operan en propiedades de puertos y terminales ferroviarias, en donde el rendimiento de tonelaje producido por el puerto o la terminal ferroviaria no exceda los dos millones de toneladas anualmente.

- (3) División de derechos y obligaciones. Si por alguna razón, algún tribunal o jurisdicción competente considera cualquier subsección, párrafo, subpárrafo, oración, cláusula, frase o parte de este reglamento inválido, inconstitucional o que no se puede cumplir, dicha parte deberá considerarse una estipulación separada, distinta e independiente, y dicha consideración no afectará la validez de las partes restantes del reglamento.
- (c) **Definiciones.** Para propósitos de esta sección, las definiciones de las secciones 39010 hasta la 39060, del Código de Salud y Seguridad aplicarán, a excepción de la medida en que tales definiciones puedan modificarse por las siguientes definiciones que aplican específicamente a este reglamento.
- (1) “ARB” se refiere al Consejo de Recursos Atmosféricos.
- (2) “Designados del ARB” se definen como aquellas entidades que el ARB designa o contrata para desempeñar ciertas funciones o prestar servicios específicos en su nombre, bajo este reglamento.
- (3) “Vehículo de Emergencia Autorizado” es tal cual se define en la sección 165, del Código Vehicular.
- (4) “Conocimiento de Embarque” es un documento que estipula los términos del contrato entre un expedidor y una compañía de transporte. Funciona como un documento de propiedad, un contrato de acarreo y un recibo de mercancía.
- (5) “Ferrocarril de la Clase I” es un ferrocarril de carga basado en altos ingresos (\$250 millones o más) en comparación a ferrocarriles de la Clase II (el cual fluctúa en más de \$20 millones, pero menos de \$250 millones) y de la Clase III (menos de \$20 millones), según los define El Consejo de Transporte de Superficie (*Surface Transportation Board - STB*).
- (6) “Calcomanía de Cumplimiento” es una etiqueta emitida por el Consejo de Recursos Atmosféricos para los camiones de acarreo de carga pesada, subsección (c)(13), que satisface la subsección (d) de este reglamento.
- (7) “Combustible de Diesel” se refiere a cualquier combustible que el proveedor conoce, vende, o representa comúnmente o comercialmente como combustible de diesel, incluyendo cualquier mezcla de primordialmente hidrocarburos líquidos (*hydrocarbons - HC*) – compuestos orgánicos que consisten exclusivamente de los elementos de carbono e hidrógeno – que el proveedor vende o representa como que es apropiada para usarse en un motor de encendido de combustión y compresión interna.

- (8) “Camión de Acarreo” se refiere a cualquier vehículo de uso en la carretera con una clasificación de peso vehicular bruto (*Gross Vehicle Weight Rating – GVWR*) de 33,000 libras o más, que opera en o traspasa los límites de propiedades de puertos o terminales ferroviarias intermodales con el fin de cargar, descargar o transportar cargas, como por ejemplo mercancías embaladas en volumen o a granel.
- (9) “Propietario de un Camión de Acarreo” se refiere a:
- (A) la persona registrada como el propietario de un camión de acarreo, según lo muestra el Departamento de Vehículos Motorizados (*Department of Motor Vehicles – DMV*), o su equivalente en otro estado, provincia o país; o el Plan de Registro Internacional (*International Registration Plan*).
- o
- (B) un arrendatario del camión.
- (10) “Registro de Camiones de Acarreo (*Drayage Truck Registry - DTR*)” es un banco de datos del ARB, que contiene información sobre todos los camiones que llevan a cabo operaciones comerciales en los puertos y las terminales ferroviarias intermodales.
- (11) “Funcionario Ejecutivo” es el Funcionario Ejecutivo del ARB o su designado.
- (12) “Clasificación de Peso Vehicular Bruto (*Gross Vehicle Weight Rating - GVWR*)” es tal cual se define en la Sección 360 del Código Vehicular.
- (13) “Carga Pesada” es la clasificación del peso vehicular bruto de 33,000 ó más libras.
- (14) “Terminal Ferroviaria Intermodal” se refiere a cualquier establecimiento de ferrocarriles, dentro de una distancia de 50 millas de un puerto, en donde la carga se traslada de un camión a un tren o viceversa. Las terminales ferroviarias intermodales incluyen, pero no se limitan a los siguientes establecimientos: *Union Pacific (UP) Oakland, Burlington Northern Santa Fe (BNSF) Hobart, LATC Union Pacific, Commerce UP, Richmond BNSF, Commerce Eastern BNSF, ICTF UP, San Bernardino, Stockton Intermodal BNSF, Lathrop Intermodal UP, and BNSF Oakland.*

- (15) “Camión de Legado” es un camión intermodal que se ha despachado a un puerto o a una terminal ferroviaria intermodal entre el 1 de enero del 2005 y el 31 de diciembre del 2007, y que está registrado en el Registro de Camiones de Acarreo (*DTR*), a más tardar el 31 de diciembre del 2008.
- (16) “Terminales Portuarias o Marinas” se refiere a muelles, mamparos, desembarcaderos, malecones, diques y otros lugares de anclaje y de almacenamiento adyacente o áreas y estructuras adyacentes, asociadas con el movimiento primario de carga o materiales de una embarcación a la costa o de la costa a la embarcación, incluyendo estructuras dedicadas a recibir, manejar, retener, consolidar y cargar o entregar mercancías o pasajeros marítimos, incluyendo áreas dedicadas al mantenimiento de la terminal o del equipo. El término no incluye las áreas de producción ni de fabricación, ni tampoco incluye las instalaciones de almacenamiento directamente asociadas con esas áreas de producción o de fabricación.
- (17) “Equipo de Apoyo Táctico y de Combate Militar” se refiere al equipo que es propiedad del Departamento de Defensa de los Estados Unidos o a los servicios militares de los Estados Unidos o de sus aliados, que están designados para satisfacer las especificaciones militares, y que se utilizan en combate, apoyo para el combate, apoyo para el servicio de combate, operaciones tácticas o de ayuda o entrenamiento para dichas operaciones.
- (18) “Compañía de Transporte” es una compañía intermediaria comercial que tiene contrato con propietarios de carga productiva, compañías de embarcaciones, terminales portuarias o ferrocarriles de la Clase I para recoger y entregar mercancías y con propietarios de camiones intermodales, a los que despacha a los puertos o terminales ferroviarias intermodales para recoger o entregar dichas mercancías.
- (19) “Camión sin Legado” es un camión de acarreo que:
- No se despachó a un puerto o terminal ferroviaria intermodal entre el 1 de enero del 2005 y el 31 de diciembre del 2007
- ó que
- No está registrado en el Registro de Camiones Intermodales, a más tardar el 31 de diciembre del 2008.
- (20) “En la carretera” se refiere a un vehículo que está registrado por el Departamento de Vehículos Motorizados (*DMV*) – o su equivalente en otro estado, provincia o país; o con el Plan de Registro Internacional – o

que está en condiciones de registrarse y manejarse en las carreteras públicas.

- (21) “Óxidos de Nitrógeno (*NO_x*)” se refiere a los compuestos de óxido nítrico (*NO*), dióxido de nitrógeno (*NO₂*) y otros óxidos de nitrógeno, que se crean típicamente durante los procesos de combustión, y que son los contribuyentes principales a la destitución del ozono, materia de partículas y ácido.
- (22) “Materia de Partículas (*PM*)” se define como las partículas que se encuentran en el escape de los motores de encendido de compresión, que pueden aglomerarse, y adsorber otras especies para formar estructuras de propiedades químicas y físicas complejas.
- (23) “Puerto” es cualquier establecimiento utilizado para el comercio marítimo, que típicamente consiste de distintas terminales, en donde se cargan y se descargan las cargas de embarcaciones que se desplazan por el océano. Para los fines de este reglamento, los puertos incluyen, pero no se limitan al Puerto de Long Beach, Puerto de Los Ángeles, Puerto de la Bahía de Humboldt, Puerto de San Diego, Puerto de Hueneme, Puerto de Oakland, Puerto de San Francisco, Puerto de Sacramento, Puerto de Stockton, Puerto de Redwood City, Puerto de Richmond, Puerto de Pittsburgh y al Puerto de Benicia.
- (24) “Autoridad Portuaria” se refiere a aquellas entidades, ya sean públicas o privadas, que son responsables de la operación de los puertos.
- (25) “Propiedad Portuaria” se refiere a la propiedad que constituye los límites físicos, ya sea contiguos o no contiguos de un puerto. Para fines de este reglamento, la propiedad portuaria también incluye la propiedad privada que se localiza dentro de los límites del puerto.
- (26) “Autoridades de Terminales Ferroviarias” se refiere a aquellas entidades, ya sean públicas o privadas, que son responsables de la operación de las terminales ferroviarias de la Clase I.
- (27) “Propiedad de Terminales Ferroviarias” se refiere a la propiedad que constituye los límites físicos de las terminales ferroviarias intermodales. Para fines de este reglamento, la propiedad de terminales ferroviarias también incluye la propiedad privada, que se localiza dentro de los límites de la terminal ferroviaria.

- (28) “Vehículos de Uso Especializado”, son vehículos de una sola carrocería, que no tienen ninguna máquina de arrastre ni remolque por separado, e incluyen, pero no se limitan a:
- (A) Autotransportes dedicados, y
 - (B) Vehículos dedicados de entrega de combustible
 - (C) Mezcladoras (de cemento)
 - (D) Grúas Movibles en la Carretera
- (29) “Vehículo” tal cual se define en la Sección 670 del Código Vehicular.
- (30) “Estrategia para el Control de Emisiones de Diesel Verificadas (*Verified Diesel Emission Control Strategy - VDECS*)” es una estrategia para el control de emisiones, designada primordialmente para la reducción de emisiones de partículas (*PM*) de diesel, que se ha verificado por niveles, conforme al “Procedimiento de Verificación para las Estrategias en Uso para el Control de Emisiones de Motores a Diesel”, en el título 13, del Código de Reglamentos de California, comenzando con la sección 2700. El Nivel 1 se refiere a que la estrategia reduce las emisiones de partículas de diesel, entre el 25 y el 49 por ciento, el Nivel 2 se refiere a que la estrategia reduce las emisiones de partículas de motores a diesel entre el 50 y el 84 por ciento, y el Nivel 3 se refiere a que la estrategia reduce las emisiones de partículas de motores a diesel en un 85 por ciento o más.

(d) Requisitos y Planes Programados para el Cumplimiento.

(1) Plan Programado A: Camiones de Legado

Año del Modelo del Motor	Fecha Límite del Cumplimiento	Método del Cumplimiento
Antes de 1994	31 de dic. del 2009	Satisface o excede las normas federales del 2003 de los motores a diesel de carga pesada e instala VDECS del nivel 3
1994 – 1997	31 de dic. del 2010	Satisface o excede las normas federales del 2003 de los motores a diesel de carga pesada e instala VDECS del nivel 3
1998 – 2002	31 de dic. del 2011	Satisface o excede las normas federales del 2003 de los motores a diesel de carga pesada e instala VDECS del nivel 3
2003 – 2006	31 de dic. del 2009	Instala VDECS del nivel 3

(2) Plan Programado B: Camiones de Legado

Año del Modelo del Motor	Fecha Límite del Cumplimiento	Método del Cumplimiento
Antes del 2007	31 de dic. del 2019	Satisface o excede las normas federales del 2010 de los motores a diesel de carga pesada

(3) Plan Programado C: Camiones sin Legado

Año en que Entró en Servicio	Método del Cumplimiento
2008 - 2009	Satisface o excede las normas federales del 2003 de los motores a diesel de carga pesada e instala VDECS del nivel 3
2010 - 2014	Satisface o excede las normas federales del 2007 de los motores a diesel de carga pesada
2015 y posterior	Satisface o excede las normas federales del 2010 de los motores a diesel de carga pesada

(4) Plan Programado D: Camiones sin Legado

Año del Modelo del Motor	Fecha Límite del Cumplimiento	Método del Cumplimiento
Antes del 2007	31 de dic. del 2019	Satisface o excede las normas federales del 2010 de los motores a diesel de carga pesada

(5) Requisitos para los Propietarios de Camiones de Acarreo:

(A) Los Propietarios de Camiones de Acarreo deberán:

1. registrarse con el *DTR*, conforme a la subsección (g);
2. al recibir la calcomanía de cumplimiento del *DTR* emitida por el *ARB*, pegar la calcomanía, según se requiere bajo la subsección (g)(8);
3. asegurarse de que todos los dispositivos para el control de emisiones estén funcionando apropiadamente;
4. mantener el dispositivo reacondicionado, según las especificaciones del fabricante; y
5. mantener y conservar un registro de mantenimiento del reacondicionamiento en el vehículo, y ponerlo a la disposición cuando así se solicite.

(B) Los Propietarios de Camiones de Acarreo pueden solicitar una extensión de la fecha límite para el cumplimiento para el Plan Programado A, una vez, un año por camión. No hay extensiones para las fechas límites para el cumplimiento para los Planes Programados B, C y D. Para recibir la extensión de la fecha límite para el cumplimiento para el Plan Programado A, un propietario de un camión de acarreo tiene que demostrar que su combinación actual de camión y motor cumplen con lo siguiente:

1. están registrados con el *DTR*, antes del 1 de enero del 2009; y
2. que no hay ninguna tecnología para el control de emisiones verificada por el *ARB* para el uso en esa combinación de camión y motor, al momento en que se presente la extensión.

Si después de que haya transcurrido el tiempo de la extensión, y todavía no haya tecnología verificada del *ARB* a la disposición, el propietario del camión tiene que cumplir reemplazando la combinación existente de camión y motor de carga pesada con una que cumpla o exceda las normas federales del 2003 de motores para las emisiones de NO_x , e instalando un filtro de partículas de diesel de la *VDECS* del nivel 3.

(6) Requisitos para las Compañías de Transporte:

(A) Cada compañía de transporte deberá:

1. proporcionar una copia de este reglamento a cada uno de los propietarios de camiones de acarreo, al que contrate para entregas a puertos y terminales ferroviarias intermodales;
2. asegurarse de que todos los camiones de legado despachados a un puerto o a una terminal ferroviaria intermodal cumplan con las normas para las emisiones establecidas para el cumplimiento, en los dos planes programados 1 y 2 en la subsección (d);
3. asegurarse de que todos los camiones sin legado despachados a un puerto o a una terminal ferroviaria intermodal cumplan con las normas para las emisiones establecidas para el cumplimiento, en los dos planes programados 3 y 4 en la subsección (d);
4. asegurarse de que todos los camiones despachados a los puertos y terminales ferroviarias intermodales estén registrados en el Registro de Camiones de Acarreo (*DTR*), y que tengan pegada adecuadamente una calcomanía de cumplimiento emitida por el *ARB*, conforme a la subsección (g); y
5. asegurarse de que la compañía de transporte que haga el despacho pueda identificarse fácilmente en el conocimiento de embarque. El conocimiento de embarque tiene que contener la siguiente información de la compañía de transporte:
 - i. nombre de la empresa;
 - ii. nombre de la persona de contacto;
 - iii. dirección residencial, estado, código postal de la empresa; y,
 - iv. número de teléfono.

- (7) Requisitos para las Autoridades de las Terminales Portuarias o Marinas y de las Terminales Ferroviarias:
- (A) Las Terminales Portuarias o Marinas y las Terminales Ferroviarias deberán:
 - 1. denegar la entrada a las propiedades del puerto y de las terminales ferroviarias intermodales, cuando los camiones de acarreo no cumplan con los requisitos estipulados en la subsección (d)(1-4).
- (8) Los requisitos para las Autoridades Portuarias y de las Terminales Ferroviarias:
- (A) Las Autoridades Portuarias y de las Terminales Ferroviarias deberán:
 - 1. prestar ayuda al *ARB* y sus designados en la implementación, cumplimiento y recursos a la disposición de este reglamento.
- (e) **Sanciones.** Las violaciones de esta sección estarán sujetas a sanciones civiles o criminales, conforme al Código de Salud y Seguridad de California. Cada día que ocurra una violación, se considera una violación por separado.
- (f) **Imposición.** La imposición de esta sección pueden hacerla representantes autorizados del *ARB*, autoridades portuarias y de las terminales ferroviarias, agentes del orden público, según se definen en las secciones 830 y las que siguen, del capítulo 4.5, del título 3, del Código Penal de California y sus agencias para la imposición de las leyes respectivas; y representantes autorizados de los distritos para el control de la contaminación ambiental o para el control de la calidad del aire.
- (g) **Requisitos para el Registro de Camiones de Acarreo y Normas para la Emisión de Calcomanías.**
- (1) Todos los camiones de acarreo que realicen transacciones comerciales en una propiedad de un puerto o de una terminal ferroviaria intermodal tienen que registrarse anualmente con el banco de datos del *DTR*, y proporcionar la siguiente información al *ARB* o su designado, por correo, a la dirección que se indica más adelante, o electrónicamente a través del sitio de Internet del *DTR* en el *ARB*, en (<http://www.arb.....>). La información deberá incluir:

- (A) el nombre, la dirección y la información de contacto (por ejemplo el número de teléfono, la dirección electrónica “e-mail”, el número de fax) del propietario del camión;
- (B) la marca, el modelo y el año del modelo del motor;
- (C) el número de identificación del vehículo (*vehicle identification number - VIN*);
- (D) el número de la licencia del vehículo y el estado que la expida; y
- (E) la situación y detalles en lo que respecta al cumplimiento, que incluya:
 - 1. identificar si el camión de acarreo ha cumplido con los requisitos de la subsección (d)(1-4);
 - 2. cómo se logró el cumplimiento (como por ejemplo un camión nuevo que cumple con los requisitos o la descripción de la *VDECS* del nivel 3 que se utilizó, si es pertinente);
 - 3. identificar quién hizo el trabajo de instalación, (si es pertinente);
 - 4. identificar cuando se completó el trabajo de instalación (si es pertinente).

Las solicitudes por correo deberán enviarse a:

California Air Resources Board
c/o Drayage Truck Registry
P.O. Box 2815
Sacramento, CA, 95812

- (2) El funcionario ejecutivo o su designado emitirán una calcomanía de cumplimiento del *DTR* a los propietarios de camiones de acarreo que hayan presentado una solicitud completada al *DTR*, que se haya aceptado y aprobado. La calcomanía del *DTR* se codificará con un número, según el año, para mostrar el cumplimiento para ese año. Por ejemplo, en el 2008, todos los camiones en cumplimiento para este año recibirán una calcomanía codificada del 2008.

- (3) Requisitos para los Propietarios de Camiones de Legado
- (A) Todos los camiones de legado tienen que satisfacer o exceder las normas para las emisiones estipuladas en los Planes Programados A y B, subsección (d).
 - (B) Registrarse anualmente en el banco de datos del *DTR*. Actualizar la información del camión en el *DTR*, en caso de que haya cambios en la propiedad del vehículo, situación de registro con el *DMV* o situación en cuanto a la participación se refiere en el plan de registro internacional.
 - (C) Al recibir una calcomanía de cumplimiento del *DTR* del *ARB* o su designado, los propietarios de camiones de legado tienen que pegar la calcomanía, conforme a la subsección (g)(8).
- (4) Los Camiones sin Legado
- (A) Todos los camiones sin legado tienen que satisfacer o exceder las normas para las emisiones estipuladas en los Planes Programados 3 y 4, subsección (d).
 - (B) Registrarse anualmente en el banco de datos del *DTR*. Actualizar la información del camión en el *DTR*, en caso de que haya cambios en la propiedad del vehículo, situación de registro con el *DMV* o situación en cuanto a la participación se refiere en el plan de registro internacional.
 - (C) Al recibir una calcomanía de cumplimiento del *DTR* del *ARB* o su designado, los propietarios de camiones sin legado tienen que pegar la calcomanía, conforme a la subsección (g)(8).
- (5) En un plazo de 10 días de que un camión de legado esté en cumplimiento con los Planes Programados A y B, el propietario del camión de acarreo tiene que actualizar la información sobre la situación de cumplimiento del vehículo, que se requiere bajo la subsección (g)(1), con el *DTR*.
- (6) El no registrarse con el *DTR*, o el presentar información falsa es una violación de las leyes estatales, y se sujeta a sanciones civiles.

- (7) Las calcomanías de cumplimiento del *DTR* se enviarán por correo a los propietarios de camiones de acarreo que hayan completado y presentado una solicitud para el registro, y que cumplan con los requisitos para el año en que la presenten. Estas calcomanías se codificarán por número, para indicar el cumplimiento con los requisitos del reglamento o el año para el que se requiere el cumplimiento.
- (8) Todas las calcomanías de cumplimiento del *DTR* deberán:
 - (A) colocarse en o cerca de la puerta del lado del conductor;
 - (B) pegarse al camión donde sean claramente visibles, con el lado correcto hacia arriba, sin que esté obstruida; y mantenerse y conservarse de tal manera que retenga su legibilidad.

(h) Relación con Otra Ley. Nada en esta sección permite a los camiones intermodales operar en violación de otra ley pertinente, incluyendo, pero no limitándose:

- (1) al Código Vehicular de California;
- (2) al Código de Salud y Seguridad de California;
- (3) a la división 3, del título 13, del Código de Reglamentos de California;
- (4) a cualquier ordenanza, regla o requisito pertinente, tan riguroso o más riguroso que los requisitos de la subsección (d) de este reglamento.

Autoridades Citadas: Secciones 39600, 39601, 39658, 39659, 39666, 39667, 39674, 39675, 42400 y las que siguen, 42402 y las que siguen, 42410, 43013, 43016, 43018, 43023, Código de Salud y Seguridad de California.

Referencias: Secciones 39650, 39658, 39659, 39666, 39667, 39674, 39675, 42400 y las que siguen, 42402 y las que siguen, 42410, 40717.9, 43013, 43016, y 43018, 43023, Código de Salud y Seguridad de California.